

EXP. NÚM. 1658/2017

ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1658/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de:

a) Procedimiento de calificación de las boletas de infracción números *********.

b) Créditos fiscales determinados en los desgloses de infracciones ambos por la cantidad de *********.
*.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, sin que hubiesen producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **dieciocho de septiembre del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio a los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora.

Como cuestión primaria, tenemos que respecto de la legitimación de la causa, el enjuiciante acude al presente juicio, refiriendo sustancialmente que el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, acudió a las oficinas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, solicitando una carta de no infracción, le señalaron que debía realizar el pago del crédito fiscal por concepto de multa, por lo que le entregaron las boletas de infracción números *****, no obstante su inconformidad ante tal actuación y el desconocimiento de

las razones y motivos por los cuales le sancionaron en los términos en que aconteció.

Para efecto de determinar si el expresado argumento es fundado o no, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede al estudio y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

Así, del contenido de las pruebas documentales consistentes en las copias simples de las boletas de infracción de tránsito, se advierte que contienen la descripción de unas infracciones ambos por la cantidad de *****
de fechas nueve de febrero y trece de abril de dos mil diecisiete; probanzas a las cuales les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 89, fracción I de la ley de la materia, no obstante que la parte actora allegó en copia fotostática simple las documentales de referencia, sin embargo tenemos que no fueron objetadas por la autoridad demandada.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia: ¹

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 188/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 152/92. Francisco Javier Ortega. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 254/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

¹ Octava Época, Registro: 217851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 59, Noviembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/30, Página: 59:

Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.
 Amparo directo 365/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.
 Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 32/93, publicada en la Gaceta número 68, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 18.

En ese sentido, del análisis realizado a los medios de convicción aportados, se advierten elementos objetivos en los que se acredita la circunstancia de hecho expuesta por el actor, en el sentido de que al constituirse en la oficina de la autoridad demandada, fue enterado de la infracción derivada de las boletas de infracción números *****.

Aunado a lo anterior, la demandada no opuso excepción alguna tendiente a destruir la eficacia del acto impugnado, razón por la cual, tales manifestaciones se tienen por presuntivamente ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

“ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando: (...)
 I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley; (...)”.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis:²

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de

² Novena Época; Registro: 180515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/38; Página: 1666

que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En el anotado contexto, previo estudio realizado por la Sala del acto controvertido, esta Sala orienta su estudio al **primero** de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante en el cual de manera medular, refiere que la demandadas omitió darle el derecho de defensa en el procedimiento instaurado con motivo del crédito fiscal determinado en su perjuicio.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTÍCULO 14.-

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al

dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y

4).- Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a efecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Apoya la anterior determinación:³

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio

³ Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133

Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, es menester precisar que el procedimiento de defensa previsto para el caso concreto se regula en los artículos 124 BIS, 124 BIS I, 124 BIS II, 124 BIS III Y 124 BIS IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa que establecen:

Artículo 124 BIS.- El procedimiento ante la Coordinación de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito se iniciará con la recepción de el Acta de Hechos levantada por un Agente de Tránsito sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Al momento que el Coordinador de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito, reciba el Acta, procederá a calificarla o en su defecto a desecharla por considerar que la misma no está apegada a lo normatividad establecida, lo cual deberá hacérselo saber al presunto infractor dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 124 BIS I.- Al momento que el Agente de Tránsito levante una Acta de Hechos de Tránsito, en la misma le hará saber al presunto infractor que tendrá cinco días hábiles a partir del día siguiente en que fue levantada para efectos de que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga o presente las pruebas que estime procedentes en relación a los hechos que

quedaron asentados en el Acta de Hechos, entregándole en el acto copia del acta, si el presunto infractor se encontrare presente, o bien, será fijada en un lugar visible de la unidad automotriz infraccionada,

Par ningún motivo el Agente de Tránsito retendrá placas de circulación o documentos del conductor o del vehículo, a excepción de unidades con placas de circulación de otras entidades federativas, las cuales no podrán asegurarse sino solamente la licencia de conducir o tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 124 BIS II.- En caso de que el presunto infractor dentro del término legal que se le concede para manifestar lo que a su interés convenga, acepte que cometió la infracción y pague la multa correspondiente, tendrá derecho a que se le realice un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%).

En el caso de que el presunto infractor se allane a los hechos que quedaron asentados en el Acta correspondiente, el procedimiento administrativo iniciado por tales motivos quedara como asunto totalmente concluido archivándose en definitiva.

Artículo 124 BIS III.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 124 bis I, sin que el presunto infractor haya hecho manifestación o presentado prueba alguna; o bien manifestado y desahogado lo que a su interés convenga, el Coordinador de Calificación de Hechos de Transito, de conformidad con sus facultades procederá a emitir resolución en la que se establecerá, si da por acreditada la infracción, imponiendo la sanción correspondiente.

Artículo 124 BIS IV.- El presunto infractor podrá interponer Recurso de Inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al que se le haya notificado la resolución de la calificación de la infracción, el cual deberá ser presentado ante el Secretario del Ayuntamiento, que será el encargado de resolverlo dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Transcurrido el termino antecedente señalado sin que el presunto infractor haya hecho valer medio de defensa, quedara firme la resolución, dándose vista a la Dirección de Ingresos Municipal, para efectos de que en caso que no se realice el pago de manera voluntaria, se inicie el Procedimiento Económico Coactivo de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

En el caso que nos ocupa, negó que se le hubiese instaurado el procedimiento administrativo señalado, por lo que las autoridades demandadas tenían la carga de acreditar el cumplimiento a tal formalidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo las autoridades demandadas, como se precisó anteriormente, no produjeron contestación a la demanda.

Además de la valoración efectuada a las probanzas aportadas por el actor, tenemos que no desvirtúan la presunción de certeza respecto de los hechos que se imputan a dichas autoridades que se generó por la falta de contestación a la demanda en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 65 de la Ley de la Materia.

En relatadas consideraciones, se presumen ciertas las aseveraciones efectuadas por el actor, al no existir en el presente sumario los documentos en que conste el procedimiento administrativo

instaurado a la parte actora, así como la notificación de su inicio, ello en respeto al derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditada la notificación de un procedimiento que culminara con la resolución ahora controvertida, es palmario que ante el incumplimiento de las formalidades que legamente debe revestirla, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del crédito fiscal determinado en los desgloses de infracciones ambos por la cantidad de *****
*****, al no haber quedado demostrada la existencia del procedimiento que culminó con la misma, así como su notificación; máxime, que al tratarse de un acto privativo de un derecho, es insoslayable que se debió atender el derecho de audiencia del actor, para darle la oportunidad de una debida defensa.

En ese tenor, este resolutor concluye que no se acreditó en juicio el procedimiento que debe anteceder a toda resolución como la controvertida en la especie y con ello transgredido en perjuicio del hoy demandante la garantía de audiencia preconizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consecuentemente, resulta innecesario tanto el examen de los diversos argumentos que en vía de conceptos de nulidad esgrimió la parte accionante, como de los elementos probatorios que allegó a juicio, debido a que con el estudio del concepto de nulidad en líneas anteriores analizado; así como de la valoración tanto del acto controvertido como de las constancias que integran el sumario que ahoya se resuelve, probanzas que de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuentan con valor probatorio pleno, fue suficiente para que este órgano de impartición de justicia decretara la nulidad del acto controvertido; de igual forma, lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 96 de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano
*****, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

yod

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.